

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 567

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Cuatro (04) de Junio de dos mil
veintiuno (2021)

*Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: EDIANA DIAZ CADAVID
Demandado: ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00125-00*

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Es precisamente ese requisito el que se echa de menos en la presente demanda, por cuanto **no** se allegó prueba de la remisión de la demanda al señor ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR, a la dirección de notificación denunciada en el acápite de notificaciones (Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Lo anterior obedece a la contradicción que se evidencia entre el poder, el encabezado de la demanda y el acápite de notificación, por cuanto en las dos primera se manifiesta que se ignora el lugar del domicilio del demandado y el ultimo aportan una dirección física en la cual supuestamente recibirá notificaciones.

Igualmente debe aclarar el acápite denominado MANIFESTACION JURAMENTADA, *“Manifiesta bajo la gravedad del juramento el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ BETANCOURT**, que la dirección de notificación de la parte demandada aportada en la presente demanda la adquirió por conocimiento propio...”*, persona extraña a las partes.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora **EDIANA DIAZ CADAVID** en contra del señor **ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a los Abogados **JACKELINE PARRA BEDOYA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.113.778.329 expedida en Roldanillo Valle de Cauca y Tarjeta Profesional 283.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial PRINCIPAL de la señora **EDIANA DIAZ CADAVID**; y **DIEGO JAVIER MESA RADA** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.240.871 expedida en Cartago Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura como APODERADO SUPLENTE, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1fd128f23dd8fcea127baf48495d6154f862ab4e802ec0a94c1394572ba42ee5

Documento generado en 04/06/2021 03:26:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>